



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002761-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02342-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDROMARTIN ROMERO CALMET**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DEL PERU -
SENASA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02342-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2023 interpuesto por **PEDROMARTIN ROMERO CALMET** contra el Memorando N°0691-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, de fecha 12 de julio de 2023, por el cual el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DEL PERU - SENASA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de julio de 2023¹ con Expediente N° D23000101155.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Conforme indica el recurrente con fecha 10 de julio de 2023, el recurrente solicitó la siguiente documentación:

“- Detalle de los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección de Insumos Pecuarios del SENASA ingresados del 01 de enero de 2021 al 01 de julio de 2023; en donde el administrado haya presentado silencio administrativo positivo. Detallando cuando menos, número de expediente, producto a registrar, profesional y/o especialista responsable del trámite, remitiendo copia de los certificados de registro emitidos por la administración.

- Detalle de los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección de Insumos Pecuarios del SENASA ingresados del 01 de enero de 2021 al 01 de julio de 2023; en donde el administrado haya presentado desistimiento. Detallando cuando menos, número de expediente, producto a registrar, profesional y/o especialista responsable del trámite, remitiendo copia de los escritos de desistimiento presentados por el administrado y sus respectivas autorizaciones por la autoridad competente”.

¹ Fecha indicada en el recurso de apelación

Mediante el Memorando N°0691-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, de fecha 12 de julio de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

“(...) Al respecto, debo manifestar que, en el marco del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, por el volumen de información requerida, le agradeceré comunicar al administrado la prórroga excepcional por un plazo máximo de 90 días hábiles (hasta el 21 de noviembre del 2023) para la remisión de la información (...)”.

Con fecha 13 de julio de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación, materia de análisis, manifestando: *“En el presente caso la administración no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente el supuesto significativo volumen de información solicitada; en ese sentido, el uso de la prórroga por parte de la administración resulta arbitraria y por ello constituye delito de abuso de autoridad; viéndose con ello afectado mi derecho de acceder oportunamente a la información solicitada.”*

Mediante Resolución N° 002546-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 0060-2023-MIDAGRI-SENASA-ST ingresado a esta instancia el 1 de agosto de 2023, la formuló sus descargos mediante el Memorandum N° 0779-223-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, emitido por la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, donde señala:

“(...) 4. Respecto al argumento alegado por el administrado relativo a la presunta demora injustificada en la atención a su solicitud de acceso a la información pública, es preciso señalar lo siguiente:

- *Los literales b) y g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, en adelante TUO de la LTAIP, disponen:*

“Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

“(...)”

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

(...)”

*g) **Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (El resaltado es nuestro).***

(...)”.

² Notificada a la entidad el 24 de julio de 2023.

- *En el presente caso, se advierte que, la información peticionada por el administrado no se encuentra registrada en un sistema o base de datos que posea la entidad, que incluya criterios de búsqueda, tales como: expedientes con silencio positivo o expedientes con desistimientos, entre otros; por lo tanto, a fin de elaborar un listado con la información solicitada, se requerirá que los servidores del SENASA realicen una búsqueda pormenorizada en los archivos de los numerosos expedientes de registros a cargo del SENASA, del periodo comprendido desde el 1 de enero de 2021 al 1 de julio de 2023 (período invocado por el administrado).*
- *Por lo antes expuesto y, de conformidad con las normas antes mencionadas, la entidad ha actuado válidamente comunicando al administrado - con la debida fundamentación - que la entrega de la información solicitada será en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles (hasta el 21 de noviembre del 2023).*
- *Asimismo, en relación al asunto que motiva el recurso de apelación del administrado, no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en los incisos c) y d) del precitado artículo 11° del TUO de la LTAIP, pues queda claro que la entidad nunca ha pretendido negar el acceso a la información peticionada por el administrado, por el contrario, esta presta a recabarla y proporcionarla, dentro del plazo comunicado al administrado a través del MEMORÁNDUM-0046-2023-MIDAGRI-SENASA-ST.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que “[e]xcepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información (...)”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de”

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad **1.** Detalle de los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección de Insumos Pecuarios del SENASA ingresados del 01 de enero de 2021 al 01 de julio de 2023; en donde el administrado haya presentado silencio administrativo positivo. Detallando cuando menos, número de expediente, producto a registrar, profesional y/o especialista responsable del trámite, remitiendo copia de los certificados de registro emitidos por la administración, **2.** Detalle de los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección de Insumos Pecuarios del SENASA ingresados del 01 de enero de 2021 al 01 de julio de 2023; en donde el administrado haya presentado desistimiento. Detallando cuando menos, número de expediente, producto a registrar, profesional y/o especialista responsable del trámite, remitiendo copia de los escritos de desistimiento presentados por el administrado y sus respectivas autorizaciones por la autoridad competente.

Siendo que la entidad mediante el Memorando N° 0691-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, de fecha 12 de julio de 2023, comunicó al recurrente el uso del plazo de prórroga para la entrega de la información, debido al volumen de la información requerida, indicando que le será remitida el 21 de noviembre del presente año.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la entidad no cumplió con acreditar la voluminosidad de la información, y la entidad por su parte, a través de sus descargos reiteró los argumentos del uso excepcional de la prórroga, precisando: *"la información petitionada por el administrado no se encuentra registrada en un sistema o base de datos que posea la entidad, que incluya criterios de búsqueda, tales como: expedientes con silencio positivo o expedientes con desistimientos, entre otros; por lo tanto, a fin de elaborar un listado con la información solicitada, se requerirá que los servidores del SENASA realicen una búsqueda pormenorizada en los archivos de los numerosos expedientes de registros a cargo del SENASA, del periodo comprendido desde el 1 de enero de 2021 al 1 de julio de 2023"*.

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido ni alguna gestión relativa a ella, en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la

solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información- su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

Al respecto, se aprecia, en primer lugar, que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información en el plazo de ley.

Por otro lado, la entidad ha argumentado que la *“información peticionada por el administrado no se encuentra registrada en un sistema o base de datos que posea la entidad, que incluya criterios de búsqueda, tales como: expedientes con silencio positivo o expedientes con desistimientos, entre otros; por lo tanto, a fin de elaborar un listado con la información solicitada se requerirá que los servidores del SENASA realicen una búsqueda pormenorizada en los archivos de los numerosos expedientes de registros a cargo del SENASA, del periodo comprendido desde el 1 de enero de 2021 al 1 de julio de 2023”*. Es decir, la entidad ha justificado la prórroga en la voluminosidad de la documentación que tiene que revisar para ubicar la información requerida por el recurrente, dado que no puede ubicar la misma por medio de la base de datos con la que cuenta, en virtud a que la misma no tiene ordenada la misma conforme a los criterios requeridos en la solicitud.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que

cuenta o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado "procesamiento de datos preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera, que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada para su procesamiento, o que dicho procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el caso de autos, esta instancia aprecia que el recurrente ha solicitado información agrupada conforme a determinados criterios, pues ha requerido que se indique los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección de Insumos Pecuarios, en el periodo del 1 de enero de 2021 al 1 de julio de 2023, en los que el administrado haya presentado silencio administrativo positivo o solicitud de desistimiento, detallando además, el número de expediente, producto a registrar, profesional y/o especialista responsable del trámite, y adjuntando los certificados de registro, escritos de desistimiento, y autorizaciones correspondientes.

Al respecto, si bien la entidad ha precisado que no cuenta con una base de datos de la cual pueda extraer dicha información, no ha señalado si no tiene, con base en alguna disposición normativa, la obligación de contar con ella, por lo que no motivado adecuadamente que no tenga la obligación de proporcionar la información solicitada en los términos requeridos.

En dicha línea, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad proporcione la información o, en su defecto, precise de modo claro si no cuenta con la obligación de tener la referida base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información, en cuyo caso la entidad no se encontraría legalmente obligada a proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, en el supuesto que la entidad sí tenga obligación legal de contar con la aludida base de datos electrónica, teniendo en consideración que ésta ha afirmado que actualmente no la posee, resulta razonable que la generación de dicha base de datos o la búsqueda manual y pormenorizada de la información solicitada conforme a los criterios descritos, requiera un tiempo para la atención de la solicitud más amplio que el plazo de diez días hábiles establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, por lo que en dicho supuesto la entidad deberá formular y alcanzar al recurrente un cronograma razonable de entregas parciales de la información para cumplir con lo solicitado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

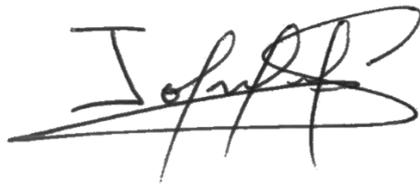
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PEDROMARTIN ROMERO CALMET, REVOCANDO** lo dispuesto en el Memorando N°0691-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, de fecha 12 de julio de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DEL PERU - SENASA** la entrega de la información al recurrente, conforme a un cronograma de entregas parciales que deberá proporcionar al recurrente, o en su defecto, precisar si no cuenta con la obligación de tener una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, en cuyo caso la entidad no se encontraría legalmente obligada a proporcionar la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DEL PERU - SENASA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDROMARTIN ROMERO CALMET** y al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DEL PERU - SENASA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjl/f/ysl



VANESA VERA MUENTE
Vocal